

Mártes 15

AÑO CATORCE.

de diciembre.

1846.



## Boletín Oficial Balear.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*La Direccion general de contribuciones directas en circular de 25 de noviembre último, que recibí por el correo de ayer, me dice lo que sigue:*

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha de hoy comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por esa Direccion general con fecha 19 del corriente acerca de la necesidad que hay de adoptar desde luego las disposiciones convenientes para llevar á efecto los repartimientos de la contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería que hayan de regir en el año próximo venidero de 1847, fijándose previamente el cupo total de cada provincia, con cuyo objeto acompaña el repartimiento general de los doscientos cincuenta millones anuales de la referida contribucion, arreglado al que se circuló con la Real orden de 1.º de julio último, aunque con las pequeñas rectificaciones que respecto de algunas provincias se estiman procedentes. Enterada de todo S. M., y teniendo presente la autorizacion concedida al gobierno por el artículo 3.º de la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845, se ha servido aprobar dicho repartimiento, que devuelvo adjunto á esa Direccion, á reser-

va de dar cuenta á las Córtes oportunamente, y mandar que en su ejecucion y demas operaciones á él subsiguientes, se observen las disposiciones contenidas en los artículos que siguen:

Artículo 1º Los Intendentes de las provincias, luego que reciban el repartimiento adjunto dispondrán que las Administraciones de contribuciones directas, valiéndose de los *mejores datos* y noticias que hayan podido reunir hasta el dia con motivo de los repartimientos anteriores, y teniendo á la vista las quejas *fundadas* que contra ellos se hubiesen producido y su resultado, procedan á la distribucion del cupo señalado á cada una por todo el año de 1847, fijando á cada pueblo el que le corresponda y deba satisfacer en el mismo año por la contribucion de que se trata, y cantidades adicionales con que haya de ser recargado para gastos de interes local ó provincial, préviamente autorizados, y para los de repartimiento y cobranza.

Art. 2º Hecho por la Administracion de Contribuciones directas de cada provincia el espresado repartimiento de los cupos de los distritos municipales, y entregado al Intendente este con su Visto Bueno ó las observaciones que estime, le pasará á la Diputacion provincial, si estuviese reunida, con objeto de que celebre su acuerdo aprobándolo ó rectificándolo en uso de sus facultades, á cuyo fin la facilitarán cuantos datos y noticias existan en las oficinas y ella reclame, segun está mandado en el art. 42 de la Instruccion de 6 de diciembre del año anterior. En caso de no hallarse reunida la Diputacion, el Intendente pedirá al Gefe político que se convoque para el citado fin dentro de un plazo que no ha de esceder del dia 8 de diciembre próximo.

Art. 3º Si la Diputacion provincial no se reuniese para el dia prefijado, ó reunida no devolviese al Intendente el repartimiento aprobado ó rectificado dentro de los ocho dias siguientes al en que por el mismo la hubiese sido presentado, se llevará á efecto dicho repartimiento, circulándole á los pueblos sin demora por medio del Boletin oficial, con las prevenciones oportunas para su ejecucion y demas efectos correspondientes.

Art. 4º Como las Diputaciones provinciales, usando de sus facultades, pueden alterar en todo ó en parte el citado repartimiento, los Intendentes concurrirán á las sesiones que aquellas celebren con este motivo, á fin de esclarecer cualquiera duda, dar verbalmente ó por escrito las esplicaciones que convengan sobre los datos en que descansa el reparto de la Administracion, y enterarse sobre todo del motivo ó fundamento de la rectificacion. Si á pesar de sus observaciones se acordase esta definitivamente por la Diputacion, y el Intendente, previo informe de la Administracion, considerase desproporcionados los cupos rectifi-

cados ó algunos de ellos, lo manifestará al Gobierno por conducto de esa Direccion general de contribuciones directas sin pérdida de tiempo, y ántes precisamente de circular el reparto á los pueblos, á fin de acordar en su vista cuál de los dos ha regir, si el de la Diputacion ó el formado por la Administracion.

Art. 5º Inmediatamente que los Ayuntamientos reciban el Boletin en que se comunique el reparto, cuya circluacion debe tener efecto el 18 del citado diciembre á mas tardar fuera del caso previsto por el artículo anterior, procederán, de union con los peritos repartidores nombrados al efecto á la distribucion individual del cupo que en él se señale al pueblo y cantidades adicionales con que hubiere sido recargado para gastos de interes comun, repartimiento y cobranza y deba ademas recargarse para el fondo supletorio; en la inteligencia de que han de tener concluida esta operacion para el 10 de enero lo mas tarde, bajo la multa y responsabilidad que les impone el artículo 46 del Real decreto de 23 de mayo de 1845. Para verificar la derrama individual, podrán adoptar la base que hubiese servido para el último reparto de la contribucion de que se trata, si no hubiese producido reclamaciones de agravios y le considerasen acertado por sus buenos resultados, ó bien valerse de los datos mas exactos y fehacientes que hasta ahora hayan reunido sobre la efectiva riqueza individual y sus líquidos productos, á fin de evitar justas quejas y la dificultad consiguiente en la exaccion de cuotas impuestas arbitrariamente.

Art. 6º Habiendo observado que en muchos pueblos no se ha cumplido al ejecutar los repartos anteriores con lo prevenido en el artículo 10 del citado Real decreto de 23 de mayo de 1845 sobre el recargo destinado á cubrir las partidas fallidas, y considerando la obligacion y necesidad de incluir este fondo para los objetos prescritos en los artículos 51, 52 y 82 del mismo Real decreto, y en el 11 de la Real Instruccion de 5 de setiembre siguiente, es prevencion espresa para todos los ayuntamientos, que sobre el cupo principal del pueblo y cantidades adicionales para los gastos indicados en la disposicion anterior, repartan un cuatro por ciento, que es el mínimo señalado en dicho artículo 10, con destino á cubrir las partidas que resulten fallidas y suplir el déficit que en la cobranza de cada trimestre pueda ocurrir, sin perjuicio de acordar un recargo mayor en la forma que aquel determina, si el importe de las partidas fallidas de los repartimientos anteriores le hiciere necesario.

Art. 7º Concluido por los Ayuntamientos el reparto individual bajo las bases y condiciones indicadas, le espondrán al público por término de ocho días, y en ellos deberán oír y resolver todas las reclamaciones de agravio que se les dirijan en union con los peritos repartidores, á fin

de que, hechas en él las rectificaciones á que hubiere lugar, quede definitivamente formalizado dicho repartimiento y puedan remitirle al Intendente ó subdelegado del partido para su aprobacion ántes del dia 23 de enero, debiendo acompañar al reparto original no solo la copia que encarga el artículo 46 de la Real Instruccion de 6 de diciembre, sino testimonio que acredite haberle tenido espuesto al público los ocho dias espresados y resuelto las reclamaciones que contra él se hubieren presentado.

Art. 8.º Si los contribuyentes que hubiesen reclamado de agravio no se conformasen con la decision del Ayuntamiento y peritos repartidores, podrán recurrir al Intendente ó Subdelegado del partido dentro del término de seis dias contados desde el en que se les hubiere hecho saber aquella; en la forma que disponen los artículos 28, 29, 30 y 36 de la citada instruccion de 6 de diciembre, cuya autoridad, oyendo previamente á la Administracion de contribuciones directas, resolverá lo que considere justo y razonable. Si hubiere lugar á indemnizacion, tendrá efecto en el repartimiento del año inmediato, espresándose asi en la aprobacion del que motiva la queja.

Art. 9.º Los Intendentes, previo exámen de la Administracion, aprobarán el reparto de cada pueblo, si no hubiese motivo para otra disposicion, cuya copia devolverán al Alcalde con la oportunidad debida para que el 1.º de febrero pueda empezarse simultaneamente en todos los pueblos la cobranza del primer trimestre con arreglo á lo mandado en Real órden de 23 de mayo de este año; debiendo quedar en la Administracion de contribuciones directas el repartimiento original para los efectos prevenidos en el artículo 6.º de la Real instruccion de 5 de setiembre de 1845.

Art. 10. Los plazos fijados por los artículos 5, 7, 8 y 9 para la circulacion y ejecucion del repartimiento en las provincias en que se lleve á efecto sin intervencion del Gobierno, se entenderán respectivamente prorogados para las en que tenga que hacerse uso de la disposicion espresada en el artículo 4.º de la presente resolucion; pero esta próroga se entenderá limitada á solo el tiempo que medie entre el que va fijado y el que tarde en comunicarse á los Intendentes la resolucion de S. M., que se verificará con toda brevedad.

Art. 11. Quedan en su fuerza y vigor todas las disposiciones dictadas para la ejecucion de los repartimientos anteriores en cuanto no se opongan á las que anteceden. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.»

Lo que traslada á V. S. esta Direccion general para iguales fines, acompañándole copia del repartimiento aprobado por S. M., en el cual



se señalará esa provincia el cupo anual de rs., de-  
biendo hacer á V. S. al propio tiempo las advertencias siguientes:

1ª En cuanto V. S. reciba esta circular se servirá prevenir á los Ayuntamientos de esa provincia por medio del Boletín oficial, que desde luego procedan al nombramiento y propuesta de peritos repartidores en los términos que disponen los artículos 1 y 2 de la Real Instrucción de 6 de diciembre de 1845, con objeto de que mientras la Administración forma el repartimiento y la Diputación le aprueba ó rectifica, pueda tener lugar dicha elección; para la cual deberá V. S. advertirles que se atemperen á lo prevenido en el artículo 13 del Real decreto de 23 de mayo del año anterior sobre el número y calidades de los espresados repartidores, y la circunstancia de que hayan de serlo precisamente los hacendados forasteros que el mismo determina, quedando al arbitrio de V. S. fijarles el día para el cual deban estar ya definitivamente nombrados y dados á reconocer en cada pueblo, según el tiempo que calcule necesario para la formación, aprobación y circulación de dicho repartimiento, siempre que no esceda del 18 al 20 de diciembre.

2ª En el caso á que se contrae el artículo 4º de la Real orden preinserta de tener V. S. que consultar sobre las modificaciones hechas por la Diputación provincial, deberá V. S. al verificarlo remitir original el repartimiento de la Administración y el de la espresada Corporación, ó nota de las alteraciones hechas en él, con el dictámen original que acerca de las mismas haya dado el Administrador de contribuciones directas de esa provincia, y hacer V. S. una estensa manifestación de las causas en que la Diputación haya fundado la rectificación de los cupos señalados por el mismo, á fin de que esta Dirección general pueda proponer al gobierno desde luego sin necesidad de mas antecedentes ni informes, la resolución que crea mas acertada sobre cuál de los dos repartimientos deberá llevarse á efecto en esa provincia.

3ª Si en alguno de los repartimientos individuales que deben someterse á la aprobación de V. S. no constara el tanto por ciento con que hubiere sido recargado el cupo del pueblo para el fondo supletorio, convendrá que V. S. exija del ayuntamiento respectivo las esplicaciones necesarias, con objeto de saber la importancia de dicho recargo, y el motivo que lo hubiere aconsejado si excediese, como puede suceder, del mínimo prefijado para el año próximo en el artículo 6º de la Real orden que antecede.

4ª Si en virtud de las reclamaciones de los contribuyentes que se consideren perjudicados hubiere lugar á alguna indemnización, se espresará en la aprobación del repartimiento la cantidad de que debe indemnizarse á cada uno en el año inmediato, con el fin de que al exami-

narse el repartimiento del mismo por la Administracion, pueda esta cerciorarse si tuvo ó no efecto la indicada indemnizacion; segun V. S. la hubiese acordado.

5ª Finalmente, que en el repartimiento del cupo provincial han de aparecer los pueblos de esa provincia por riguroso órden alfabético, con solo la distincion de los que corresponden á cada partido administrativo, cuidando V. S. de remitir á esta Direccion general por el mismo correo en que se comuniquen á los Ayuntamientos dicho reparto en el Boletin oficial, dos ejemplares de este para los fines ulteriores que en ella puedan convenir.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar aviso á esta Direccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1846.—José Sanchez Ocaña.—Sr. Intendente de la provincia de....

*En su consecuencia los ayuntamientos de esta isla procederán desde luego al nombramiento de los peritos repartidores con arreglo á lo que en esta parte se dispone en los artículos 1º y 2º de la Real instruccion de 6 de diciembre de 1845 inserta en el Boletin oficial número 2006, remitiéndome la propuesta de los que deben ser elegidos por esta Intendencia para el 25 de este mes sin falta, espresando en aquella la vecindad de cada uno de los individuos que figuren en la misma.*

*Los ayuntamientos en las islas de Menorca é Ibiza darán cumplimiento á la disposicion que antecede tan luego como reciban el Boletin oficial en que se publique la presente órden, dirigiendo la propuesta al respectivo subdelegado de rentas, quienes se hallan autorizados para sustituir á esta Intendencia en la eleccion de los peritos que la Hacienda deberá nombrar en ambos partidos.*

*Al comunicarse á los pueblos de toda la provincia el cupo que les haya correspondido en los 3.920,000 rs. señalados á estas islas por la contribucion de que se trata, se harán las prevenciones oportunas para la ejecucion y cobranza de los repartimientos individuales, debiendo los ayuntamientos adelantar ya todos los trabajos posibles, á fin de que un servicio tan interesante no sufra en su caso la mas leve demora. Palma 14 de diciembre de 1846.—Francisco Gil de Solá.*

El repartimiento general es como sigue:

## REPARTIMIENTO GENERAL

de los 250 millones de la contribucion de inmuebles, aprobado por S. M. para el año próximo de 1847.

PROVINCIAS.	Cupo anual. Rs. vn.	PROVINCIAS.	Cupo anual. Rs. vn.
Alava . . . . .	1.836,000	Lugo . . . . .	4.180,000
Albacete. . . . .	3.010,000	Madrid . . . . .	12.000,000
Alicante. . . . .	6.130,000	Málaga . . . . .	8.400,000
Almería. . . . .	3.718,000	Murcia . . . . .	5.740,000
Avila . . . . .	2.510,000	Navarra . . . . .	4.800,000
Badajoz. . . . .	6.692,000	Orense . . . . .	3.850,000
Barcelona . . . . .	11.064,000	Oviedo . . . . .	5.298,000
Búrgos . . . . .	4.100,000	Palencia . . . . .	3.880,000
Cáceres . . . . .	4.900,000	Pontevedra . . . . .	4.772,000
Cádiz . . . . .	9.284,000	Salamanca . . . . .	4.040,000
Castellon . . . . .	3.360,000	Santander . . . . .	1.984,000
Ciudad-Real . . . . .	4.826,000	Segovia . . . . .	3.040,000
Córdoba . . . . .	8.300,000	Sevilla . . . . .	12.266,000
Coruña . . . . .	6.720,000	Soria . . . . .	1.970,000
Cuenca . . . . .	4.200,000	Tarragona . . . . .	4.972,000
Gerona . . . . .	4.420,000	Teruel . . . . .	3.770,000
Granada. . . . .	7.980,000	Toledo . . . . .	7.508,000
Guadalajara . . . . .	3.146,000	Valencia. . . . .	9.256,000
Guipúzcoa . . . . .	2.328,000	Valladolid . . . . .	4.480,000
Huelva . . . . .	2.792,000	Vizcaya . . . . .	2.868,000
Huesca . . . . .	3.950,000	Zamora . . . . .	3.450,000
Jaen . . . . .	5.900,000	Zaragoza. . . . .	7.170,000
Leon . . . . .	4.944,000	Baleares. . . . .	3.920,000
Lérida . . . . .	3.426,000	Canarias. . . . .	3.156,000
Logroño. . . . .	3.874,000		
		Total. . . . .	250.000,000

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la 1.<sup>a</sup> quincena del mes de noviembre del año de 1846.

<u>Medida y peso mallorquin.</u>	<u>Libras</u>	<u>suel.</u>	<u>din.</u>
Trigo, cuartera. . . . .	5	2	"
Centeno, idem. . . . .	"	"	"
Cebada, idem. . . . .	3	3	"
Garbanzos, id. . . . .	6	"	"
Arroz, arroba. . . . .	1	14	8
Aceite, cuartera. . . . .	1	1	6
Vino, cuartera. . . . .	"	7	6
Aguardiente, idem. . . . .	"	"	"
Vaca, libra. . . . .	"	5	"
Carnero, idem 36 onzas. . . . .	"	5	"
Tocino, idem. . . . .	"	5	6
Trigo candel, cuartera. . . . .	5	14	"
Habas, idem. . . . .	5	8	"
Habichuelas, idem. . . . .	"	"	"
Gujas, idem. . . . .	4	16	"
Leña, quintal. . . . .	"	5	"
Carbon, idem. . . . .	"	17	"
Algarrobas, idem. . . . .	"	"	"
Almendron, idem. . . . .	"	"	"
Queso, idem. . . . .	"	"	"
Lana, idem. . . . .	"	"	"

Ciudadela 16 de noviembre de 1846.—El alcalde Juan Carreras.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.